



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
B.8	No informar a la autoridad competente sobre el acceso al sistema "Breve - T" por personas distintas a profesionales integrantes de su staff médico empleando la contraseña otorgada a éstos por la autoridad competente.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
B.9	Emitir certificados o informes de aptitud psicosomática suscritos y/o sellados por profesionales que no forman parte del staff médico de profesionales previamente registrados ante la autoridad competente, incluyendo el conductor del establecimiento.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
B.10	Realizar los exámenes o evaluaciones psicosomática mediante profesionales que no se encuentren titulados y/o colegiados y/o inscritos en el registro nacional de especialistas del colegio médico del Perú cuando corresponda y/o debidamente registrados en el registro de establecimientos de salud.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
B.11	Incumplir con la obligación de reportar a la autoridad competente y/o formular denuncia policial sobre los casos de suplantación de postulantes y/o conductores que se detecten en el establecimiento de salud.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
B.12	Realizar los exámenes psicosomáticos sin contar con el equipamiento mínimo requerido por el presente reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.13	Ingresar intencionalmente en el sistema "Breve - T" información sobre la aptitud del postulante, sobre los resultados de las evaluaciones o exámenes o sobre su aptitud psicosomática que no corresponda a la realidad o alterar intencionalmente la información ya ingresada a dicho sistema	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.14	Impedir o entorpecer la labor de fiscalización de los inspectores acreditados por la autoridad competente negándoles el acceso al establecimiento de salud y/o a sus instalaciones, equipos y documentación.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.15	Omitir ingresar en tiempo real en el sistema "Breve - T" el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación psicosomática de acuerdo con los instructivos de dicho sistema.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.16	Incumplir con remitir a la autoridad competente copia de los informes de aptitud psicosomática calificados como no aptos u observados o con comunicar a dicha autoridad sobre los informes interrumpidos por el postulante dentro del plazo establecido en el presente reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.17	Incumplir con remitir a la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento la relación de postulantes y/o conductores calificados como aptos	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.18	No conservar en el establecimiento los protocolos de respuesta de los postulantes y/o conductores durante los exámenes psicológicos o conservarlos sin los datos y requisitos exigidos por el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.19	Incumplir con mantener en buen estado de conservación, salubridad e higiene las instalaciones y el equipamiento respectivo del establecimiento de salud.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.20	No mantener el staff médico completo, incluyendo el conductor del establecimiento durante el horario de atención del establecimiento de salud	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.21	No tener actualizado el registro de los resultados de los exámenes psicosomáticos realizados, con las fichas médicas organizadas correlativamente o que estas no se encuentren suscritas por los facultativos del staff médico registrado ante la autoridad competente o no cumplan con las formalidades que establezca la Dirección General de Transportes y Comunicaciones.	Leve	Multa de 5 UIT
B.22	No identificar a los postulantes y/o conductores en forma previa al inicio de las evaluaciones exámenes de aptitud psicosomática.	Muy Grave	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.
B.23	Realizar los exámenes y evaluaciones psicosomáticas en ambientes que no sean adecuados de acuerdo a la especialidad	Leve	Multa de 5 UIT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
B.24	Expedir los certificaciones e informes de aptitud psicosomática en formatos distintos a los aprobados por la Dirección General de Transporte Terrestre	Leve	Multa de 5 UIT
B.25	Ofertar los servicios de exámenes psicosomáticos a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera del establecimiento de salud.	Leve	Multa de 5 UIT

DE LOS PROFESIONALES INTEGRANTES DEL STAFF MÉDICO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
C.1	Suscribir o sellar certificados e informes de aptitud psicosomática respecto a postulantes y/o conductores que no haya examinado o evaluado personalmente.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.2	Evaluar como apto a postulantes y/o conductores que de manera manifiesta carezcan de aptitud para conducir por limitaciones físicas o evidentes que les impidan de manera absoluta conducir vehículos automotores aun con restricciones.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.3	Evaluar como apto a postulantes y/o conductores con limitaciones físicas o psicológicas que no impiden de modo absoluto la conducción, sin considerar las restricciones correspondientes	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.4	Suscribir o sellar certificados o informes cuyos resultados no correspondan a la aptitud psicosomática del postulante y/o conductor o en los que no se consignen las restricciones advertidas durante los exámenes o evaluaciones	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.5	Proporcionar a terceras personas la contraseña de acceso del profesional médico al sistema "Breve - T" otorgada por la autoridad competente o permitir o facilitar que otras personas conozcan su contraseña.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.6	Proporcionar en su condición del conductor del establecimiento de salud, la contraseña de acceso del establecimiento de salud al sistema "Breve - T" otorgada por la autoridad competente o permitir o facilitar que otras personas la conozcan	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.7	Omitir informar a la autoridad competente los casos en que terceras personas han tomado conocimiento de la contraseña del profesional médico o, tratándose del conductor del establecimiento de salud, de la contraseña del establecimiento de salud.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.8	Realizar exámenes o evaluaciones de aptitud psicosomática o emitir certificados o informes de dicha aptitud sin estar previamente registrado ante la autoridad competente dentro del staff médico del establecimiento de salud o sin haber registrado su firma ante la misma autoridad.	Muy grave	CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
C.9	Omitir la identificación del postulante sujeto a evaluación solicitando sus documentos de identidad.	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario
C.10	Suscribir y sellar los certificados e informes de aptitud psicosomática en aspectos que no correspondan a su especialidad	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario
C.11	Realizar los exámenes y evaluaciones de su especialidad por medio de terceras personas o sin cumplir los procedimientos establecidos.	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario

279668-1

Modifican el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

DECRETO SUPREMO
N° 041-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas

Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

Que, para garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de las unidades que conforman el parque vehicular, se hace necesario realizar algunas modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en lo que respecta a los procedimientos técnico y administrativo del Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares, mediante la modificación del cuadro de frecuencia de inspecciones técnicas vehiculares y otros aspectos relacionados con el cronograma para realizar las inspecciones técnicas vehiculares;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modificar los numerales 4.13 y 4.14 del artículo 4°, el literal b. del numeral 7.3.2.1 y el numeral 7.3.2.3 del artículo 7°, el cuadro de frecuencias de las inspecciones técnicas vehiculares contenido en el numeral 8.1 y el numeral 8.3 del artículo 8°, el numeral 36.1 del artículo 36°, el literal h. del numeral 37.1 y numeral 37.3 del artículo 37°, el tercer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 4°.- Definiciones

(...)

4.13 Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso neto es de 3,5 toneladas o menos.

4.14 Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso neto es mayor a 3,5 toneladas”.

“Artículo 7°.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares

(...)

7.3.2.1 Servicios de transporte regular de personas

(...)

b. Servicio de transporte urbano e interurbano de personas.

(...)

7.3.2.3. Servicio de transporte de mercancías

a. Servicios de transporte de mercancías en general.
b. Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos
c. Servicio de transporte especial de mercancías”.

“Artículo 8°.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

8.1 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo (1)	Vigencia del Certificado
Del servicio de transporte Urbano e Interurbano de personas de la Categoría M	Semestral	A partir del 2do. Año	6 meses
Del servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte turístico y transporte internacional de personas de la Categoría M	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito, tales como: escolar, de trabajadores, colectivos y taxis, así como ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la Categoría M.	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas en vehículos menores de la Categoría L5.	Annual	A partir del 2do. año	12 meses
Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las Categorías L3, L4, L5	Annual	A partir del 2do. año	12 meses
Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la Categoría M1	Annual	A partir del 3er. año	12 meses
Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3.	Annual	A partir del 2do. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las Categorías N1 y O2.	Annual	A partir del 3er. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4.	Annual	A partir del 2do. Año hasta el 9no año	12 meses
	Semestral	A partir del 10mo. año	6 meses
Para transporte de materiales y residuos peligrosos de las Categorías N y O.	Semestral	A partir del 2do año	6 meses

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

(...)

8.3 El Ministerio publicará en su página web, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial, la frecuencia y el cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares.”

“Artículo 36°.- Infraestructura Inmobiliaria

36.1 Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deberá estar ubicado sobre un terreno con una extensión mínima de 500 m2 en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo menor; de 1,500 m2 en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo liviano y de 2,000 m2 en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo pesado y/o mixta. Por cada línea adicional que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 200 m2 para el caso de una línea tipo menor y 500 m2 para el caso de una línea liviana, pesada o mixta. La infraestructura inmobiliaria deberá ser colindante con la vía pública, sin generar impacto negativo en el tránsito del lugar en el que se encuentre ubicada y ser apta para realizar el servicio de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento.

(...)

“Artículo 37°.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

37.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV deberán presentar ante la DGTT los siguientes documentos:

(...)

h. Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36° del presente Reglamento. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización. Para Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, se deberá presentar copia simple del documento que acredite la posesión



legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura señalada en el numeral 28.2 del artículo 28° del presente Reglamento.

(...)

37.3 En caso que un Centro de Inspección Técnica vehicular-CITV solicite operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la solicitud de autorización deberá contener los requisitos señalados en el numeral 37.1, literales e), f), g), h), k), m) y n)".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.-

(...)

Excepcionalmente, de acuerdo a lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, dentro de los ámbitos territoriales de operación de una Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada al amparo de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, también será exigible a los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y de transporte de mercancías.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- Las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizadas por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, cuenten con autorización vigente, podrán realizar, de manera excepcional, hasta el 31 de mayo del 2009 las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y los de transporte de mercancías, en las regiones donde no opere ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil y únicamente hasta que se autorice alguno de ellos en la localidad. Para dicho efecto, deberán acreditar ante la DGTT, que cuentan, en dicha jurisdicción con un local con las condiciones de infraestructura mínima para realizar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares (área mínima de 1,000 m²), el personal técnico requerido por el numeral 32.1, del artículo 32° y el equipamiento descrito en el artículo 34°, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento.

(...)"

Artículo 2°.- Incorporación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Incorpórese los numerales 4.15 y 4.16 al artículo 4°, el literal e. al numeral 7.3.2.2 del artículo 7° y la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 4°.- Definiciones.

(...)

4.15 Acción de control: Intervención que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones directamente o a través de las Entidades Supervisoras, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

4.16 Acta de Verificación: Documento levantado por el Inspector de Transportes o por la Entidad Supervisora como resultado de una acción de control en campo para hacer constar la comisión de infracciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular."

"Artículo 7°.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

(...)

7.3.2.2. Servicio de transporte especial de personas

(...)

e. Servicio de transporte de escolares

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

Séptima.- Las solicitudes sobre autorización para realizar inspecciones técnicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encontraran en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron."

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

279668-2

Otorgan concesión a Empresa de Transportes Ticllas S.A.C. para efectuar servicio de transporte interprovincial regular de personas

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 10475-2008-MTC/15**

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO: El expediente de registro N° 2008-037791 sobre otorgamiento de concesión interprovincial para efectuar servicio de transporte interprovincial regular de personas.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS S.A.C. - en adelante La Empresa - se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas;

Que, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias y Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y su actualización dispuesta por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, solicita el otorgamiento de concesión interprovincial para efectuar servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta: Tacna – Huancayo y viceversa ofertando las unidades vehiculares de placas de rodaje N°s. VG-9453 (2007), VG-9519 (2007) y VG-9258 (2007);

Que, como antecedentes se indica que de conformidad a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2002-MTC publicado con fecha 12-Jul-2002, ampliado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 035-2003-MTC publicado con fecha 01-Jul-2003, y complementado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC publicado con fecha 13-Nov-2004, se encuentra suspendido el otorgamiento de nuevas concesiones, en rutas que consideren utilizar ciudades interconectadas por la carretera panamericana incluyendo el desvío hasta la ciudad de Arequipa; la carretera central (Lima-Huancayo, incluido el desvío hasta la ciudad de Satipo); la carretera Lima-